

Versión Pública		
	Fecha de Clasificación	09/04/2018
	Área	Secretaría Ejecutiva
	Información Confidencial	Nombre del recurrente y correo electrónico
	Fundamento Legal	Art. 85 de la LTAIPEZ
	Rúbrica del titular del Área	

INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: IZAI-RR-109/2019
RECURRENTE: *****.
SUJETO OBLIGADO: LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS
COMISIONADO PONENTE: DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS.
PROYECTÓ: LIC. BLANCA ELENA DE LA ROSA.

Zacatecas, Zacatecas, a dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve.-----

V I S T O para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **IZAI-RR-109/2019** interpuesto ante el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales por la recurrente **C. ******* en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Con fecha veintisiete (27) de febrero del dos mil diecinueve (2019), a las 15:16 horas, la ahora recurrente presentó solicitud de información ante el sujeto obligado **LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual le correspondió el número de folio **00169319**.

SEGUNDO.- En fecha catorce (14) de marzo del dos mil diecinueve (2019), el Sujeto Obligado emite respuesta mediante Sistema Infomex, anexando oficio número **UTPLEZ/2856/2019**, en el sentido de que la información se encuentra publicada en la página institucional de la Legislatura del Estado, en el siguiente enlace electrónico: <http://www.congresozac.gob.mx/sil/731>.

TERCERO.- La recurrente, inconforme por la respuesta realizada por parte del sujeto obligado, por su propio derecho promovió el día veintiuno (21) de marzo del dos mil diecinueve (2019) a las 08:30 horas el Recurso de Revisión, impugnando actos atribuidos a la **LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS**, ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en lo subsecuente "Instituto". Esto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

CUARTO.- Una vez presentado ante este Instituto, fue turnado de manera aleatoria a la Comisionada **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS**, Ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número **IZAI-RR-109/2019**.

QUINTO.- En fecha tres (03) de abril del dos mil diecinueve (2019), se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión: vía Plataforma Nacional de Transparencia a la Recurrente, y mediante oficio número **241/2019** al Sujeto Obligado; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 fracción IV; 178 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente al que se les notificó.

SEXTO.- En fecha doce (12) de abril del dos mil diecinueve (2019), el Sujeto Obligado remitió sus manifestaciones a este Instituto, mediante escrito signado por el **C. DIPUTADO JOSÉ DOLORES HERNÁNDEZ ESCAREÑO**, en su carácter de **SECRETARIO DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA H. LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO**, al cual adjuntó documentales.

SÉPTIMO.- Por auto dictado en fecha veintidós (22) de abril del dos mil diecinueve (2019) se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- En congruencia con la normatividad aplicable que señala el artículo 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el 1°, 111 y 114 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver el recurso de revisión, que consiste en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado el derecho de acceso a la información pública.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón al territorio y materia; lo anterior, debido a que su ámbito de aplicación es a nivel estatal, y concierne a los sujetos que forman parte de los tres poderes del Estado, a los Organismos Autónomos, Partidos Políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; toda vez que sus

atribuciones deben ser enfocadas a garantizar a la sociedad el Derecho Humano al acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas; tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el Derecho Humano de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, Organismos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos, Fondos Públicos y de Asociaciones Civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

TERCERO.- Se procede a resolver refiriendo que la **H. LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS**, es sujeto obligado de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en lo subsecuente “la Ley”, donde se establece como sujetos obligados cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindical que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, por lo que debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1º.

En este sentido, se tiene que la **C. ******* solicitó en fecha veintisiete (27) de febrero del dos mil diecinueve (2019) a la **LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS**, lo siguiente:

*“Solicito **DECRETO** por el que se emite la **DECLARATORIA** de vigencia de la Ley Nacional de Ejecución Penal...” (Sic)*

El Sujeto Obligado en fecha catorce (14) de marzo del dos mil diecinueve (2019) mediante Sistema Infomex, emite su respuesta adjuntando para dicho efecto el oficio número **UTPLEZ/2856/2019**, dirigido a la **C. ******* y signado por la **L.R.I. ANA LIDIA LONGORIA CID**, Titular de la Unidad de Transparencia, en el cual se establece textualmente lo siguiente:

“...Con fundamento en lo previsto por el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, le informamos que los datos requeridos se encuentran publicados en la página institucional de la Legislatura del Estado, en la siguiente liga:

- <http://www.congresozac.gob.mx/sil/731>

...” (Sic)

Ante la insatisfacción de la ahora recurrente derivada de la contestación realizada por el Sujeto Obligado, es que interpuso el recurso que ahora se resuelve, señalando como agravios los siguientes:

“...No se entregó el Decreto por el que se emite la DECLARATORIA de vigencia de la Ley Nacional de Ejecución Penal, de conformidad con el Transitorio Segundo del decreto por el que se expide la mencionada ley nacional. Pese a que se haya remitido a una dirección electrónica (<https://www.congresozac.gob.mx/sil/731>), ahí aparecen documentos diversos, mas ninguno relacionado con lo solicitado. En cuanto este último punto, cabe aclararle al Sujeto Obligado que la LNEP no es lo mismo que la LEY NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL (LNMA SCMP). Una observación que estaría de más hacerla cuanto más al tratarse de un ente hacedor de leyes. Otra cuestión de gran relevancia es lo relativo al documento adjunto mediante el cual se da respuesta, éste se encuentra dañado, por ende, no se pudo abrir. Pero su leyenda decía que era UNA ORIENTACIÓN, esto anunciaba una respuesta desfavorable...” (Sic.)

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones, en fecha doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante oficio número **DPLAJ/SAJ/LXIII/945/2019**, signado por el **C. DIPUTADO JOSÉ DOLORES HERNÁNDEZ ESCAREÑO**, Secretario de la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales de la H. LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas, en el cual precisa lo siguiente:

“...PRIMERO. La recurrente señala que esta Legislatura no le entregó el Decreto por el que se emite la Declaratoria de la vigencia de la Ley Nacional de Ejecución Penal, si no que se le remitió a una información ajena a lo solicitado.

En tal virtud mí representada refrenda el compromiso con el derecho humano de la transparencia y el acceso a la información, por lo que este Poder Legislativo, actuó en todo momento con apego al principio de máxima publicidad, por ende, si bien la información entregada, a través de la dirección electrónica; <http://www.congresozac.gob.mx/sil/731>, no es estrictamente la solicitada, esta, pretendía subsanar de alguna manera lo requerido.

*En el caso particular de la “Declaratoria de la vigencia de la Ley Nacional de Ejecución Penal”, debemos señalar que una vez realizado el análisis minucioso en los archivos de este Poder Legislativo, bajo los principios de congruencia y exhaustividad, no encontramos ningún documento con tal denominación, por tanto, no existe materia con la cual subsanar la petición de la C. *****.*

La Ley Nacional de Ejecución Penal establece, en su artículo transitorio segundo, lo siguiente:

Segundo. Las fracciones III y X y el párrafo séptimo del artículo 10; los artículos 26 y 27, fracción II del artículo 28; fracción VII del artículo 108; los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 151 entrarán en vigor a partir de un año de la publicación de la presente Ley o al día siguiente de la publicación de la Declaratoria que al efecto emitan el Congreso de la Unión o las legislaturas de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, sin que pueda exceder del 30 de noviembre de 2017.

Los artículos 31, 32, 33, 34, 35, 36, 59, 60, 61, 75, 77, 78, 80, 82, 83, 86, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 128, 136, 145, 153, 165, 166, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 192, 193, 194, 195, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206 y 207 entrarán en vigor a más tardar dos años después de la publicación de la presente Ley o al día siguiente de la publicación de la Declaratoria que al efecto emitan el Congreso de la Unión o las legislaturas de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, sin que pueda exceder del 30 de noviembre de 2018. Las negritas son nuestras.

...

De la lectura de lo anterior, se observa que la vigencia de la Ley Nacional de Ejecución Penal no depende, exclusivamente, de la Declaratoria que para el efecto emita este Poder Legislativo.

En el artículo transitorio transcrito se menciona, en el párrafo primero, que la entrada de vigencia de "...Las fracciones III y X y el párrafo séptimo del artículo 10; los artículos 26 y 27, fracción II del artículo 28; fracción VII del artículo 108; los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 151 a partir de un año de la publicación de la presente Ley "o" al día siguiente de la publicación de la Declaratoria que al efecto emitan el Congreso de la Unión o las legislaturas de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias..." Las negritas son nuestras.

En el mismo transitorio segundo se precisa, en el párrafo segundo, que la vigencia de los "...artículos 31, 32, 33, 34, 35, 36, 59, 60, 61, 75, 77, 78, 80, 82, 83, 86, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 128, 136, 145, 153, 165, 166, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 192, 193, 194, 195, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206 y 207 entrarán en vigor a más tardar dos años después de la publicación de la presente Ley "o" al día siguiente de la publicación de la Declaratoria que al efecto emitan el Congreso de la Unión o las legislaturas de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias...". Las negritas son nuestra.

Del análisis e interpretación de los párrafos citados, se observa que son dos los supuestos por lo que se da la vigencia de la Ley Nacional de Ejecución Penal: el primero de ellos establece que la vigencia de la ley se dará una vez que esta se publique en el Diario Oficial y se cumplan los plazos establecidos en cada uno de los párrafos descritos.

El segundo supuesto que establece el transitorio en mención, consiste en la emisión de la "Declaratoria de la Vigencia de la Ley Nacional de Ejecución Penal", por parte del órgano legislativo correspondiente.

En consecuencia, de la interpretación de la porción normativa invocada, se concluye que no es requisito indispensable la emisión de una declaratoria para la aplicación y validación de la Ley Nacional de Ejecución Penal en los estados, sino que, de facto, esta es plenamente vigente.

Evocando, de nuestra cuenta, el artículo transitorio segundo de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en su párrafo cuarto señala.

En el caso de las entidades federativas, el órgano legislativo correspondiente, emitirá la Declaratoria previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal en cada una de ellas. Las negritas son nuestras.

Así las cosas, resulta necesario mencionar que tampoco se atendió lo antes señalado.

De igual forma, el párrafo tercero del artículo tercero transitorio de la multicitada ley, previene lo siguiente:

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan todas las disposiciones normativas que contravengan la misma. Las negritas son nuestras.

Así las cosas, resulta evidente que con la implementación de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se derogan en automático las normas que contravengan los principios establecidos en la ley nacional.

Virtud a lo previsto en los artículos segundo y tercero transitorio concluimos que la información en los términos solicitados por la recurrente, a la fecha, no existe, pues como se ha señalado, la emisión de la declaratoria por parte de esta Legislatura no es un requisito esencial para la vigencia de la ley, por ello nos vemos impedidos para atender, en su contenido y enlace, la solicitud de información bajo el folio 00169319.

Ahora bien, para la H. Legislatura del Estado, resulta indispensable procurar que los ciudadanos cuenten con los datos que nos requieren, siendo una premisa fundamental para esta institución, el garantizar el derecho inalienable para acceder a la información de carácter público que administramos, por ende, expresamos que en caso de emitirse la Declaratoria referida se procederá a su entrega inmediata a la C. *****, reiterando que su emisión no es de carácter obligatorio, de conformidad con lo señalado en los artículos transitorios segundo y tercero de la Ley Nacional de Ejecución Penal, por lo que no podemos garantizar su emisión.

SEGUNDO. Por lo antes expuesto, mí representada señala que estamos ante una evidente inexistencia de información, para el efecto, el Comité de Transparencia de la Legislatura del Estado, cuenta con la plena facultad para deliberar las declaraciones de inexistencia, de conformidad con la fracción II del artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, sin embargo, existe excepciones por las cuales no es necesario que el citado comité emita resolución al respecto.

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se ha pronunciado en el sentido de definir en qué casos no es necesario que el Comité de Transparencia de los Sujetos Obligados, emita un resolución de inexistencia de información.

El criterio establecido es el siguiente:

Criterio 07/17

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. **No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la norma aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.**

(...)

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, no es necesario que el Comité de Transparencia de esta Legislatura, declare la inexistencia de información, ya que se deduce que no existen elementos de convicción que permitan si quiera suponer que contamos con el documento denominado "Declaratoria de vigencia de la Ley Nacional de Ejecución Penal".

TERCERO. La C. ***** , concluye su inconformidad con la siguiente manifestación:

...Otra cuestión de gran relevancia es lo relativo al documento adjunto mediante el cual se da respuesta, éste se encuentra dañado, por ende, no se pudo abrir. Pero su leyenda decía que era UNA ORIENTACIÓN, esto anunciaba una respuesta desfavorable" (sic).

En este entendido, sólo cabe precisar que el documento a que se refiere la solicitante, simple y llanamente se trata de documentos en Word del oficio No. UTPLEZ/2856/2019, mismo que se adjuntó a la respuesta con el único fin de brindarle a la solicitante, las facilidades para ingresar a la dirección electrónica descrita en el citado oficio..." (sic).

Ofreciendo como medios de prueba los siguientes:

1. LA PRESUNCIONAL. Que hizo consistir en su doble aspecto tanto legal como humano, en lo que beneficie a los intereses de su representada.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Que hizo consistir en todas y cada una de las argumentaciones vertidas en la contestación, y que se integran el presente expediente relativo al Recurso de Revisión **IZAI-RR-109/2019**, en todo lo que beneficiará a sus intereses.

En este sentido, es importante señalar que el derecho a la información es un derecho tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 6º apartado A, cuyo contenido precisa de forma clara que, en principio, todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, es susceptible de ser de conocimiento público.

Por lo que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentra integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los diferentes entes de Gobierno y en este sentido, subsume la obligación de los sujetos obligados a documentar todo lo relativo al ejercicio de las funciones encomendadas y presupone su existencia; lo anterior de conformidad con los artículos 3, 4, 18 y 19 de la Ley General y sus correlativos en la Ley Estatal de la materia.

En ese sentido, procede el análisis de las facultades con las que cuenta la **H. LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS**, para lo anterior, es importante señalar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, establece en su Título IV de los Poderes del Estado, Sección Tercera denominada De las Facultades y Obligaciones de la Legislatura, en su artículo 65 lo siguiente:

“... Artículo 65

Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

- I. Expedir leyes, decretos y acuerdos, en todas aquellas materias que no sean de la competencia exclusiva de la Federación en términos del artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;...*

XXIII. Legislar en materias penal, civil y familiar;...”

De lo anterior, se desprende, que la información solicitada por la recurrente lo fue el Decreto por el que se emite la Declaratoria de vigencia de la Ley Nacional de Ejecución Penal, la cual se presume en primer momento existente, en virtud de que deriva de las facultades, competencia y funciones que desarrolla el sujeto obligado **H. LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

A efecto de resolver el presente recurso, este Organismo Garante advierte que el sujeto obligado, emite respuesta a la solicitud de información en fecha catorce (14) de marzo del dos mil diecinueve (2019) adjuntando el oficio UTPLEZ/2856/2019, informándole que los datos requeridos se encontraban publicados en la página institucional de la Legislatura del Estado, y se le proporciona el siguiente enlace electrónico: <http://www.congresozac.gob.mx/sil/731>.

Ahora bien, el motivo expresado por la ahora recurrente como agravio, lo fueron:

1. Señala no se le entregó el Decreto por el cual se emite la Declaratoria de vigencia de la Ley Nacional de Ejecución Penal, de conformidad con el Transitorio Segundo del decreto por el que se expide la mencionada ley nacional;
2. Precisa que pese a que se le haya remitido a una dirección electrónica, (<http://www.congresozac.gob.mx/sil/731>, en esta aparecen documentos diversos, mas ninguno relacionado con lo solicitado, aclarando que la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP) no es lo mismo que la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal (LNMASCMP):
3. El documento adjunto mediante el cual se da respuesta, se encontraba dañado por lo que no pudo abrirlo, pero que su leyenda decía que era una orientación, lo que anunciaba una respuesta desfavorable.

Una vez que fueron notificadas las partes del presente Recurso, el Sujeto Obligado envía manifestaciones mediante oficio número **DPLAJ/SAJ/LXIII/945/2019** en fecha doce (12) de abril del dos mil diecinueve (2019), realizando la contestación de los hechos aducidos por la parte recurrente lo siguiente:

Reconocen que la información entregada a través del enlace electrónico proporcionado no es estrictamente lo solicitado por el ciudadano; indicando que la que se proporciona pretendía subsanar de alguna manera con lo requerido.

Precisa que una vez que ha realizado el Sujeto Obligado el análisis minucioso de los archivos del Poder Legislativo, bajo los principios de congruencia y exhaustividad, no se encontró ningún documento con tal denominación, por lo cual no existe materia con la cual subsanar la petición de la ahora recurrente.

Establece que la Ley Nacional de Ejecución Penal establece en su artículo transitorio segundo, que las fracciones III y X y el párrafo séptimo del artículo 10; los artículos 26 y 27, fracción II del artículo 28, fracción VII del artículo 108; los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 151 entrarían en vigor a partir de un año de la publicación de la Ley o al día siguiente de la publicación de la Declaratoria que al efecto emitan el Congreso de la Unión o las legislaturas de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, sin que pueda exceder del día treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).

Asimismo, precisa que los artículos 31, 32, 33, 34, 35, 36, 59, 60, 61, 75, 77, 78, 80, 82, 83, 86, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 128, 136, 145, 153, 165, 166, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 192, 193, 194, 195, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206 y 207 entrarían en vigor a más tardar dos años después de la publicación de la Ley o al día siguiente de la publicación de la Declaratoria que al efecto emitan el Congreso de la Unión o las legislaturas de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, sin que pueda exceder del día treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Por lo que señala, que la vigencia de la Ley Nacional de Ejecución Penal no dependía exclusivamente de la Declaratoria que para el efecto emita el Poder Legislativo.

Señalando que derivado de su análisis e interpretación de los párrafos citados, se observa que son dos los supuestos por lo que se da la vigencia de la Ley Nacional de Ejecución Penal: el primero de ellos establece, se daría una vez que ésta se publicara en el Diario Oficial y se cumplieran los plazos establecidos en cada uno de los párrafos descritos.

El segundo supuesto, consiste en la emisión de la “Declaratoria de la Vigencia de la Ley Nacional de Ejecución Penal”, por parte del órgano legislativo correspondiente.

Precisando que en consecuencia, de la interpretación de la porción normativa invocada, concluye que no es requisito indispensable la emisión de una declaratoria para la aplicación y validación de la Ley Nacional de Ejecución Penal en los Estados, sino que, de facto, esta es plenamente vigente.

Estableciendo que, el artículo transitorio segundo de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en su párrafo cuarto señala que en el caso de las entidades federativas, el órgano legislativo correspondiente emitirá la Declaratoria, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal en cada una de ellas.

Precisando que tampoco se atendió lo antes señalado en virtud de que no existió solicitud por parte de la autoridad encargada en la implementación del Sistema de Justicia Penal, y acotando que en el párrafo tercero del artículo tercero transitorio de la multicitada ley, se establece que a partir de su entrada en vigor, se derogan todas las disposiciones normativas que contravengan la misma.

Razones por la que indica, resulta evidente que con la implementación de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se derogan en automático las normas que contravengan los principios establecidos en la ley nacional.

Por lo que en virtud a lo previsto en los artículos segundo y tercero transitorio, concluye que la información en los términos solicitados por la recurrente, a la fecha, no existe, pues como se ha señalado, la emisión de la declaratoria por parte del Sujeto Obligado no es un requisito esencial para la vigencia de la ley, por ello se ven impedidos para atender, en su contenido y enlace, la solicitud de información bajo el folio 00169319.

Precisando que para el Sujeto Obligado, resulta indispensable procurar que los ciudadanos cuenten con los datos que les requieren, siendo una premisa fundamental el garantizar el derecho inalienable para acceder a la información de carácter público que administran y, por ende, en caso de emitirse la Declaratoria referida, se procederá a su entrega inmediata a la ahora recurrente, reiterando que su emisión no es de carácter obligatorio, de conformidad con lo señalado en los artículos transitorios segundo y tercero de la Ley Nacional de Ejecución Penal, por lo que no pueden garantizar su emisión.

Asimismo, señala que ante la evidente inexistencia de información, para el efecto, el Comité de Transparencia de la Legislatura del Estado, cuenta con la plena facultad para deliberar las declaraciones de inexistencia, de conformidad con la fracción II del artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, sin embargo, existen excepciones por las cuales no es necesario que el citado Comité emita resolución al respecto, invocando el criterio **07/2017** emitido por el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, que se ha transcrito en la presente resolución, y del cual se deduce que se ha pronunciado en el sentido de en aquéllos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la norma aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Por lo que el Sujeto Obligado considera para el caso que nos ocupa, no es necesario que el Comité de Transparencia de la Legislatura declare la inexistencia de información, ya que se deduce que no existen elementos de convicción que permitan suponer que cuentan con el documento denominado “Declaratoria de vigencia de la Ley Nacional de Ejecución Penal”.

En cuanto al último punto de los agravios realizados por la ahora recurrente, referente a que el documento adjunto no se pudo abrir, precisan que el documento a que se refiere la solicitante, simple y llanamente se trata de documentos en Word del oficio **No. UTPLEZ/2856/2019**, mismo que se adjuntó a la respuesta con el único fin de brindarle a la solicitante, las facilidades para ingresar a la dirección electrónica descrita en el citado oficio.

Una vez precisado lo anterior, este Organismo Garante advierte que la solicitud inicial de la ahora recurrente versó sobre el **Decreto por el que se emite la Declaratoria de vigencia de la Ley Nacional de Ejecución Penal**, sin embargo, es de precisar que dicha ley de conformidad con el transitorio primero se establece de manera literal lo siguiente:

“...Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se declara que la presente legislación recoge el sistema procesal penal acusatorio y entrará en vigor de acuerdo a los artículos transitorios siguientes...” (lo negrito es propio)

En este sentido, la Ley citada entró en vigor de conformidad con el artículo señalado con antelación, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, mismo que fue el día dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016).

No pasa desapercibido, que al momento de la interposición del recurso que en este momento nos ocupa, la **C. *******, refiere que no fue entregado el Decreto por el cual se emite la Declaratoria de vigencia de la Ley Nacional de Ejecución Penal, **de conformidad con el artículo transitorio segundo del decreto por el que se expide la mencionada Ley Nacional**, el cual, es para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto, por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicados en fecha dieciocho (18) de junio del dos mil ocho (2018), declarándose que se recoge el Sistema Procesal Penal Acusatorio y que entrarían en vigor en términos de los artículos transitorios siguientes:

“Transitorios Segundo. Las fracciones III y X y el párrafo séptimo del artículo 10; los artículos 26 y 27, fracción II del artículo 28; fracción VII del artículo 108; los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 151 entrarán en vigor a partir de un año de la publicación de la presente Ley o al día siguiente de la publicación de la Declaratoria que al efecto emitan el Congreso de la Unión o las legislaturas de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, sin que pueda exceder del 30 de noviembre de 2017.

Los artículos 31, 32, 33, 34, 35, 36, 59, 60, 61, 75, 77, 78, 80, 82, 83, 86, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 128, 136, 145, 153, 165, 166, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 192, 193, 194, 195, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206 y 207 entrarán en vigor a más tardar dos años después de la publicación de la presente Ley o al día siguiente de la publicación de la Declaratoria que al efecto emitan el Congreso de la Unión o las legislaturas de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, sin que pueda exceder del 30 de noviembre de 2018.

En el orden Federal, el Congreso de la Unión emitirá la Declaratoria, previa solicitud conjunta del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal o la instancia que, en su caso, quede encargada de coordinar la consolidación del Sistema de Justicia Penal, y la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario.

En el caso de las entidades federativas, el órgano legislativo correspondiente, emitirá la Declaratoria previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal en cada una de ellas.

***En las entidades federativas donde esté vigente el nuevo Sistema de Justicia Penal, el órgano legislativo correspondiente deberá emitir dentro de los siguientes diez días el anexo a la Declaratoria para el inicio de vigencia de la presente Ley. ...”** (Lo subrayado es propio)*

Es importante acotar que el Sujeto Obligado, en sus manifestaciones transcribe los dos primeros párrafos del artículo transitorio segundo referido, sin embargo omite el resto del artículo, en el que se establece dos supuestos para el inicio de la vigencia de la Ley para las Entidades Federativas, una para aquellos casos en los cuales se fuera a implementar el Sistema de Justicia Penal y otra para aquellas Entidades en las cuales ya estaba vigente el nuevo Sistema de Justicia Penal, supuesto en el cual encuadra el Estado de Zacatecas, toda vez que se concluyó en el mes de enero del dos mil dieciséis (2016), por lo que desde luego, le subsistía la obligatoriedad de emitir en términos del artículo Transitorio Segundo último párrafo, la Declaratoria para el inicio de la vigencia de la Ley Nacional de Ejecución Penal en términos de lo transcrito anteriormente, por lo que son inaplicables los argumentos expuestos por el Sujeto Obligado mediante las manifestaciones, toda vez que de forma precisa el propio ordenamiento legal invocado en el último párrafo, le establece la obligación de haber realizado la Declaratoria correspondiente para la entrada en vigencia de la Ley en comento, independientemente de la disyuntiva aludida por el Sujeto Obligado en cuanto a las opciones que argumenta de “o”, por lo que incluso, ante la posibilidad de una inexistencia de la información, debió haberse pronunciado el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, ya que contrario a lo que establece el Sujeto Obligado, sí se encuentran elementos legales que presuponen que ésta debe obrar en sus archivos.

Adicionalmente, es necesario precisar que no pasa desapercibido por este Organismo Garante, que contrario a lo señalado por el Sujeto Obligado, se advierte que dicha información en su caso, debió de hacerlo de conocimiento a la ahora recurrente desde el momento en que emitió la contestación a la solicitud de información y no como consta en autos del presente recurso, entregar información diversa cuyo único fin es dilatar el procedimiento, y en consecuencia, la no puesta a disposición de la información pública a la ahora recurrente, información de la cual es el responsable del resguardo de la misma.

En este contexto y como ha quedado precisado anteriormente, la información solicitada por la **C. *******, es información pública en términos de lo dispuesto por los artículos 39 y 42 de la Ley de la Materia, y por ende, debe de ser puesta a disposición de la ahora recurrente.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en el artículo 179 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, este Organismo Garante determina **MODIFICAR** la respuesta emitida por el **LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS**, para efectos de que en el término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la presente resolución, remita a este Instituto la información solicitada, con la que se le dará vista a la recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga, de conformidad con el artículo 187 y 188 de la Ley de la materia, o en su defecto, el acuerdo de inexistencia que emita en su caso el Comité de Transparencia de dicho Sujeto Obligado.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°; La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 19, 20, 23, 111, 112, 113, 114 fracción II, 130 fracción II, 170, 171 fracción IV, 174, 178, 179 fracción III, 180, 181 y 184 fracción III; del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en sus artículos 5, 37, 38 fracciones VI, VII, VIII, 56, 62, 65 y 68; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver sobre el Recurso de Revisión **IZAI-RR-109/2019** interpuesto por la **C. *******, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS**.

SEGUNDO.- Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, éste Organismo Garante con fundamento en el artículo 179 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas,

MODIFICA la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado **LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS** para efectos de que en un plazo de **CINCO (05) DIAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, remita a este Instituto la información consistente en el Decreto por el que se emite la Declaratoria de vigencia de la Ley Nacional de Ejecución Penal, de conformidad con el Transitorio Segundo del Decreto por el que se expide la mencionada Ley Nacional, con la que se le dará vista a la recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga, de conformidad con los numerales 187 y 188 de la Ley de la materia, o en su defecto, el acuerdo de inexistencia que emita el Comité de Transparencia de dicho Sujeto Obligado.

TERCERO.- Se le hace el apercibimiento al Sujeto Obligado **LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO**, que en caso de no realizar el cumplimiento a lo instruido en la presente resolución, podrá imponérsele las medidas de apremio a que refiere el numeral 190 de la Ley local de la materia, consistentes en amonestación pública o multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la UMA; ahora bien, a efecto de garantizar el debido cumplimiento a la presente resolución, se le requiere para que dentro del término conferido, indique él o los nombre(s) del titular(es) del área(s) responsable(s) de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, indique el nombre del superior jerárquico de estos.

CUARTO.- Notifíquese vía Plataforma Nacional de Transparencia a la recurrente; así como al ahora sujeto obligado mediante oficio acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados; **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ (Presidente)**, **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS**, y **LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ** bajo la ponencia de la segunda de los nombrados, ante el **MTRO. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, quien autoriza y da fe.-----

-----**(RÚBRICAS)**.

